

Doctor

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

JUEZ 38 ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -SECCION
TERCERA-

Medio de Control: Repetición

Expediente: 11001333603820140036300

Demandante: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Ambiente

Demandados: Rafael Augusto Martínez Rocha y otros

Asunto: Contestación demanda.

Jhon Jairo García López, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en calidad de curador ad litem de los demandados RAFAEL AUGUSTO MARTÍNEZ ROCHA y RAFAEL MAURICIO HENAO, dentro del proceso de la referencia, formalmente ejerzo el derecho de contradicción, así:

Respecto de las Pretensiones:

En la medida que la actora acredite el cumplimiento de los presupuestos para el éxito de la acción de repetición, no me opongo; pero si alguno de ellos llegase a faltar, los pedimentos de la demanda deben ser denegados. Ello conforme a lo dispuesto por la Ley 678 de 2001, pues en términos del artículo 2º de la misma ley, la de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

Particularmente, si no se acredita que los demandados que represento tengan la calidad de agentes o ex agentes del Estado o que se trate de particulares que

cumplan funciones públicas, amén de que debe probarse, la culpa grave o el dolo en cabeza de ellos, pues la acción de repetición también puede ser ejercitada contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

El artículo 3º ejude sm determina que dicho medio de control tiene por finalidad garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, sin perjuicio de los fines retributivo y preventivo inherentes a ella.

Así, se hace necesario acreditar que la actuación del agente -que originó la condena contra el Estado- es imputable a título de dolo o de culpa grave.

En efecto, el artículo 63 del C.C. señala que la "culpa" es la conducta reprochable de un agente que generó un daño antijurídico, no querido por él, pero que se desencadena por omisión voluntaria del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o, cuando habiéndolos previsto, confió imprudentemente en poder evitarlos.

Como "culpa grave" debe considerarse aquel comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, al paso que el dolo es asimilado a la conducta realizada con la intención de generar un daño a una persona o a su patrimonio.

En cuanto al dolo este concepto hace referencia a la intención dirigida por el agente del Estado a realizar la actividad generadora del daño; en tanto que la culpa grave tiene que ver con aquella conducta descuidada del agente estatal, generadora del daño que hubiera podido evitarse con la diligencia y cuidado que corresponde a quien debe atender dicha actividad en forma normal.

En resumen, en sede de repetición la responsabilidad del agente sólo puede predicarse en la medida en que se compruebe su actuación dolosa o gravemente culposa.

Justamente, los artículos 5º y 6º de la Ley 678 de 2001, precisan los eventos en que algunas circunstancias se presume que la conducta desplegada por el agente estatal es calificada de dolosa o gravemente culposa.

Así, el primero de los artículos prevé que la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado. Este precepto estableció, además, que se presume que existe dolo del agente público en estos casos:

- (i) Obrar con desviación de poder;
- (ii) Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento;
- (iii) Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración;
- (iv) Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado;
- (v) Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

En tanto que, el artículo 6º de la ley 678 de 2001 señala que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones. Se presume que la conducta es gravemente culposa en estos eventos:

- (i) Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho;
- (ii) Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable;
- (iii) Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable;
- (iv) Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

Entonces según estas disposiciones, la administración actora tiene la carga de probar únicamente los supuestos a los que aluden las normas. Se trata de “presunciones legales”.

Respuesta a los hechos de la demanda:

1. ES CIERTO, según la prueba documental aportada.
2. ES CIERTO, según la prueba documental aportada.
3. ES CIERTO, según la prueba documental aportada.
4. ES CIERTO, según la prueba documental aportada.
5. ES CIERTO, según la prueba documental aportada.
6. ES CIERTO, según la prueba documental aportada.
7. No me consta. Como curador ad litem. Desconozco si estas exigencias realmente existieron.

8. ES CIERTO, según la prueba documental aportada.
9. ES CIERTO, según la prueba documental aportada.
10. ES CIERTO, según la prueba documental aportada.
11. ES CIERTO, según la prueba documental aportada.

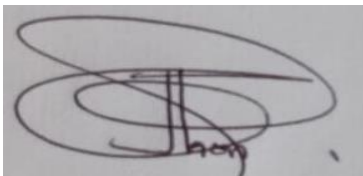
Notificaciones:

Como curador ad litem recibiré notificaciones al correo electrónico jjabogar@hotmail.com o en la Av. Jiménez No. 9-43 oficina 613 Bogotá. Celular 3114771621.

La parte demandante en la demanda indica este correo electrónico: defensajudicial@ambientebogota.gov.co

En los anteriores términos doy respuesta a la demanda.

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Jhon Jairo García López', written over a light background.

Jhon Jairo García López
C.C. No. 79.304.369 Bogotá
T.P. No. 95.703 del C.S. de la J.
Celular 3114771621